

Dosificación de la pena en concurso ideal de delitos y determinación de la pena de inhabilitación. Casación fundada en parte

1. En el concurso ideal de delitos rige el principio de asperación: se selecciona el marco penal del delito más grave. Esta figura es propiamente una causal de incremento de punibilidad. El incremento es de una cuarta parte tanto en el mínimo cuanto en el máximo legal de la pena. Se produce entonces un nuevo espacio punitivo. Después, según se trate de un delito base o un delito con circunstancias agravantes específicas, es de aplicación, respectivamente, el sistema de tercios o el sistema escalonado de determinación de la pena.
2. La inhabilitación sancionada en el último párrafo del artículo 111 del Código Penal es una pena principal y se rige por lo dispuesto en los artículos 36 y 38 del Código Penal. En principio, la extensión de la inhabilitación, en la modalidad de suspensión de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo, no puede ser menor de seis meses ni mayor de diez años. Empero, la determinación concreta del tiempo de suspensión no es ajena a los efectos de las causales de incremento de la punibilidad que concurrieran en el caso y también le son aplicables el sistema de tercios o el sistema escalonado de determinación de pena, según corresponda.
3. En el caso, existió concurso ideal de delitos, por lo que es aplicable el marco penal del último párrafo del artículo 111 del Código Penal, que regula el delito más grave. Dicho marco debe aumentarse en un cuarto, tanto en el mínimo como en el máximo legal de la pena privativa de libertad. Luego, en aplicación del sistema escalonado, el marco punitivo comprende desde seis años, tres meses y un día hasta siete años y seis meses. El juez de primer grado no observó este procedimiento de determinación de la pena. Tampoco consideró que la concurrencia de culpas no está reconocida legalmente como causal de atenuación de la pena ni valoró la gravedad del hecho por la pluralidad de víctimas y bienes jurídicos afectados. Todo ello conllevó que se concrete una pena injustificadamente favorable al sentenciado. Correspondía la imposición de siete años y seis meses de privación de libertad. Sin embargo, se impusieron tan solo siete años. No obstante, no cabe aumentar la pena a la cuantía que corresponde por aplicación de los principios de *non reformatio in peius* y pena justificada.
4. En cuanto a la pena de inhabilitación que prevé el tipo delictivo citado, el órgano judicial de primer grado la consideró erradamente como una pena accesoria y supeditó su extensión temporal al tiempo de la privación de libertad —siete años—. El Tribunal Superior, por su parte, confirmó esta decisión. En realidad, debía observarse el mismo procedimiento que con la pena privativa de libertad: los extremos mínimo y máximo de la pena de inhabilitación debían incrementarse en una cuarta parte debido al concurso ideal de delitos; además, era de aplicación el sistema escalonado. Así, por la concurrencia de dos agravantes específicas, corresponde imponer la inhabilitación, en la modalidad de suspensión para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado, por el plazo de seis años con seis meses y veintiséis días. En este extremo, el recurso es fundado.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación n.º 2061-2022/La Libertad

Lima, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado **JORGE LUIS CHÁVEZ VILLAVICENCIO** (foja 244 del cuaderno supremo) contra la sentencia de vista, del primero de febrero de dos mil veintiuno (foja 333¹), expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la

¹ En adelante se aludirá al cuaderno de casación, salvo mención expresa de lo contrario.



Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia de primera instancia, del diecisiete de julio de dos mil diecinueve (foja 128), que lo condenó como autor del delito de homicidio culposo, en agravio de Antonio Muñoz Cabrera y Luis Eduardo Farro Reátegui, en concurso ideal con el delito de lesiones culposas graves, en agravio de Ricardina del Milagro Torres Medina², Silvia Roxana Cárdenas Gonzales, Raúl Alberto Farro Cárdenas³ y Valeria Anaís Farro Cárdenas, y le impuso la pena de siete años de privación de libertad, así como la pena de inhabilitación por el mismo plazo, en la modalidad de suspensión para conducir cualquier vehículo motorizado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. El auto de enjuiciamiento del cuatro de abril de dos mil dieciocho (foja 3) y el auto de citación a juicio oral del quince de mayo de dos mil dieciocho (foja 6) dieron lugar a la etapa de juzgamiento. El juicio oral inició el once de marzo de dos mil diecinueve (foja 60) y se llevó a cabo en diferentes sesiones hasta el diecisiete de julio del mismo año, según actas (fojas 65, 68, 83, 85, 99, 101, 114, 117, 119, 121, 123, 124 y 171).

Segundo. El Juzgado Penal Unipersonal de Pacasmayo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad emitió la sentencia condenatoria del diecisiete de julio de dos mil diecinueve (foja 128).

El procesado JORGE LUIS CHÁVEZ VILLAVICENCIO fue hallado responsable, en calidad de autor por la comisión de dos delitos en concurso ideal: homicidio culposo, conforme al último párrafo del artículo 111 del Código Penal, en agravio de Antonio Muñoz Cabrera y Luis Eduardo Farro Reátegui, y lesiones culposas graves, según lo previsto en el último párrafo del artículo 124 del Código Penal, en perjuicio de Ricardina del Milagro Torres Medina, Silvia Roxana Cárdenas Gonzales, Raúl Alberto Farro Cárdenas y Valeria Anaís Farro Cárdenas.

Se dictó la pena de siete años de privación de libertad y, como pena accesoria, se estableció la inhabilitación del sentenciado, en la modalidad de suspensión para conducir cualquier vehículo motorizado, por el mismo plazo que la pena privativa de libertad. La reparación civil se fijó en S/ 30 000 (treinta mil soles) para cada agraviado por el delito de homicidio culposo, suma que deberá ser cancelada a favor de los herederos legales, y en S/ 5000 (cinco mil soles) para cada uno de los agraviados por el delito de lesiones culposas graves. Se

² Nombre correcto según el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

³ Ante la existencia de homónimos, se precisa el número del documento de identidad del agraviado: 72225269.

estableció que, además del sentenciado, la empresa Bus Star SAC, en calidad de tercero civil responsable, debía asumir solidariamente el pago de la reparación civil.

Tercero. Contra la sentencia de primera instancia, el condenado JORGE LUIS CHÁVEZ VILLAVICENCIO interpuso recurso de apelación (foja 184). La impugnación fue concedida por el Tribunal *a quo* y elevada a la instancia superior (foja 239). El Tribunal *ad quem*, por resolución del veintiuno de enero de dos mil veinte, admitió el recurso impugnatorio del sentenciado (foja 270).

Durante el trámite de apelación, se dilucidó la solicitud de suspensión de ejecución provisional de la pena, que fue declarada fundada, conforme a la resolución del veintiocho de mayo de dos mil veinte (foja 304). Se decretó la libertad del sentenciado con la condición de que cumpliera reglas de conducta.

La audiencia de apelación de sentencia se efectuó en la sesión del veintiuno de enero de dos mil veintiuno (foja 328). No hubo actuación de prueba nueva. Luego, el primero de febrero de dos mil veintiuno, la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad expidió la sentencia de vista (foja 333), que confirmó la decisión de primera instancia.

Cuarto. Frente a la decisión de la instancia de apelación, JORGE LUIS CHÁVEZ VILLAVICENCIO promovió recurso de casación (foja 244 del cuaderno supremo). Sin embargo, la Sala Penal de Apelaciones declaró inadmisibile el recurso. Así consta en la resolución del nueve de marzo de dos mil veintiuno (foja 400).

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Quinto. El encausado formalizó recurso de queja ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema. Así, después del procedimiento correspondiente, este Tribunal Supremo emitió la Queja NCPP n.º 234-2021/La Libertad, del dieciséis de julio de dos mil veintiuno (foja 418), con la cual se declaró fundado en parte el recurso de queja. En lo pertinente, se decidió conceder el recurso de casación excepcional por la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal y se ordenó al Tribunal Superior que eleve los actuados. Las partes fueron instruidas sobre lo decidido, según el registro del Sistema Integrado Judicial.

Los actuados fueron recibidos el diecisiete de agosto de dos mil veintidós (foja 1 del cuaderno supremo).

Sexto. A continuación, se expidió el decreto del quince de enero de dos mil veinticuatro (foja 361 del cuaderno supremo), que señaló el veintidós de enero del mismo año como data para la audiencia de casación. Sobre esto se comunicó a las partes, conforme al cargo respectivo (foja 362 del cuaderno supremo).

Séptimo. Llevada a cabo la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, corresponde dictar por unanimidad la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha, según el plazo previsto en el numeral 4 del artículo 431 del Código Procesal Penal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La calificación del recurso de casación, que consta en la resolución que declaró fundada en parte la queja, fija el objeto del pronunciamiento supremo. Así, al amparo del motivo de infracción de norma penal sustantiva, el *thema decidendum* se circunscribe a dilucidar, desde la casación excepcional, dos problemáticas: la dosificación de la pena en el caso de concurso ideal de delitos y la determinación de la pena de inhabilitación prevista en el último párrafo del artículo 111 del Código Penal.

§ I. Concurso ideal de delitos y dosificación de la pena

Segundo. El concurso ideal se configura cuando una acción lesiona varias leyes penales que no se excluyen entre sí en virtud de las reglas del concurso aparente, sino que resultan conjuntamente aplicables⁴. Se trata de una acción natural y normativamente unitaria —*Tateinheit*—, a la que le son aplicables varios tipos penales. Por lo tanto, son presupuestos del concurso ideal (i) la unidad de acción, (ii) la doble o múltiple desvaloración de la ley penal, (iii) la identidad de sujeto activo y (iv) la unidad o pluralidad de sujetos pasivos del delito⁵.

Tercero. En el caso de concurrencia ideal de delitos, a diferencia de lo que ocurre en legislaciones como la alemana, en la que rige el principio de combinación de marcos penales⁶, la legislación penal nacional optó por el *principio de asperación*, conforme al artículo 48 del Código Penal. Según este principio, del conjunto de los marcos penales que convergen se selecciona el

⁴ STRATENWERTH, GÜNTHER. (1982). *Derecho penal. Parte general, I. El hecho punible*. Madrid: Edersa; p. 357. En similar sentido: CREUS, CARLOS. (1993). *Esquema de derecho penal*. Buenos Aires: Astrea; p. 89.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 305-2021/Lambayeque, del veintitrés de junio de dos mil veintidós, fundamento de derecho 4.2.

⁶ Según el § 52.2 StGB (Código Penal alemán), el marco penal surge de la combinación de las penas de las diferentes leyes infringidas. De este modo, el máximo aplicable corresponde al delito de la pena más grave (absorción limitada), pero el mínimo aplicable no puede ser menor que el mínimo permitido por las demás leyes en concurso (efecto de bloqueo de las leyes más benignas). Este efecto, explica Roxin, “se basa en la idea certera de que no se puede aplicar menos que la pena mínima de una ley infringida únicamente porque el autor además haya infringido otra ley que sea más dura ‘por arriba’ pero que no prevea dicha pena mínima” (ROXIN, CLAUS. [2014]. *Derecho penal. Parte general. Tomo II. Especiales formas de aparición del delito*. Navarra: Thomson Reuters-Civitas; p. 979).

marco penal más grave, que se aumenta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años. De ahí que esta figura concursal es propiamente, en lo relativo a la determinación de la pena, una *causal de incremento de punibilidad*⁷.

Cuarto. El incremento de la punibilidad, en el concurso ideal de delitos, es de una cuarta parte tanto del mínimo legal como del máximo legal de la pena. Se produce entonces un nuevo espacio punitivo, que en ningún caso puede desbordar los treinta y cinco años.

Después, según se trate de un delito base o un delito con circunstancias agravantes específicas, es de aplicación para el nuevo espacio de pena conminada, respectivamente, el sistema de tercios o el sistema escalonado de determinación de la pena, en observancia del Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112, del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés —fundamentos jurídicos vigesimoquinto, vigesimosexto y trigésimo segundo—.

Quinto. Estas son las operaciones propias del procedimiento de dosificación de la pena en el concurso ideal de delitos.

§ II. Determinación de la pena de inhabilitación prevista en el último párrafo del artículo 111 del Código Penal

Sexto. Se ha de partir de una certera base conceptual. La pena de inhabilitación, que consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado⁸, puede ser *principal* o *accesoria*. Así lo preceptúa el artículo 37 del Código Penal.

Es principal cuando está prevista en la norma que contiene el tipo delictivo o en una norma distinta ubicada al final de un capítulo o título de la parte especial del código punitivo. Puede estar regulada junto a una pena privativa de libertad, pero no depende de ella en absoluto. La extensión temporal de la pena de inhabilitación principal se fija, según la técnica legislativa nacional, en la norma que contiene el tipo delictivo, en una norma aislada de la parte especial o, en defecto de aquellas, en el artículo 38 del Código Penal⁹. Excepcionalmente puede ser definitiva.

⁷ XII PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112, del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, fundamento jurídico vigesimonoveno.

⁸ IV PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Acuerdo Plenario n.º 2-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, fundamento jurídico sexto.

⁹ *Ibidem*, fundamento jurídico decimotercero.

La inhabilitación accesoria, en cambio, no está prevista en las normas penales de la parte especial. La imposición de esta pena obedece únicamente al tenor del artículo 39 del Código Penal y depende en todos los casos de una pena principal, generalmente privativa de libertad. La duración de la pena accesoria, conforme a la parte *in fine* del citado artículo, comprende igual tiempo que la pena principal. Jamás es perpetua.

Séptimo. La inhabilitación que sanciona el último párrafo del artículo 111 del Código Penal es, según lo expuesto, una pena principal. El precepto remite a las medidas de inhabilitación que describen los incisos 4, 6 y 7 del artículo 36 del Código Penal, pero no fija un lapso mínimo y máximo de extensión temporal. Por tal motivo, es de aplicación sistemática el artículo 38 del mismo cuerpo de leyes.

Octavo. Es patente que el inciso 7 del artículo 36 del Código Penal se refiere a que la inhabilitación produce (i) la suspensión de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo, (ii) la cancelación de la referida autorización o (iii) la incapacidad definitiva de obtenerla.

En el primer supuesto, se está ante una sanción de naturaleza eminentemente temporal, que *prima facie* no puede ser menor de seis meses ni mayor de diez años, conforme a la interpretación sistemática del artículo 38 del Código Penal.

En la segunda hipótesis, la cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo, por su propia naturaleza, es definitiva. No está sujeta a plazo, pues, si lo estuviera, se trataría de una suspensión, con lo cual el precepto sería irrazonablemente redundante.

La tercera y última posibilidad se circunscribe a los casos en los que el sujeto, sin contar previamente con la autorización respectiva, pierde definitivamente la capacidad de obtenerla por su conducta delictiva.

Noveno. En tanto rige el principio de proscripción de la arbitrariedad, la determinación de la duración de la pena de inhabilitación principal, en la modalidad de suspensión de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo, no puede condicionarse a la subjetividad o intuición del juzgador.

Ha de partirse, conforme al principio de legalidad, de las posibilidades semánticas de las normas jurídicas y la consolidada práctica jurisprudencial en materia de dosificación penal. De este modo, para la determinación de la referida pena de inhabilitación, al igual que en los casos de pena privativa de libertad, son de aplicación, por un lado, las causales de incremento —o disminución— de la punibilidad que concurrieran y, por otro lado, el sistema de tercios, si se tratase de la comisión de un tipo básico, o el sistema escalonado, si se tratase de la comisión de un tipo con pluralidad de circunstancias agravantes específicas.

Décimo. El artículo 40 del Código Penal preceptúa que la pena de inhabilitación prevista en el inciso 7 del artículo 36 del citado código puede aplicarse como accesoria en los delitos culposos de tránsito. Cabe precisar que la norma tiene por objeto aquellas situaciones en las que el tipo culposos, cometido en un contexto de tránsito, no prevé como pena principal la inhabilitación descrita en el inciso 7 del referido artículo.

§ III. Solución del caso

Undécimo. La imputación fáctica acreditada consiste en que, el veintiocho de diciembre de dos mil catorce, aproximadamente a las 23:10 horas, el encausado JORGE LUIS CHÁVEZ VILLAVICENCIO conducía el ómnibus de placa de rodaje A1A-953, de propiedad de la empresa Bus Star SAC, por las inmediaciones del kilómetro 675.2 de la carretera Panamericana Norte. Traslataba a pasajeros que viajaban desde la ciudad de Cajamarca hacia la ciudad de Lima. El encausado, en esos instantes, ingresó a una curva e imprudentemente, con inobservancia de las reglas de tráfico, intentó sobrepasar a la camioneta de placa de rodaje A30-337. Para ello, invadió el carril contrario. Esta acción determinó que el ómnibus colisionara con el automóvil de placa de rodaje F0E-457, que se desplazaba en sentido contrario por el carril que invadió el encausado. Debido al accidente, fallecieron Antonio Muñoz Cabrera, conductor del vehículo de placa de rodaje F0E-457, y Luis Eduardo Farro Reátegui, pasajero de este. Los demás agraviados, Ricardina del Milagro Torres Medina, Silvia Roxana Cárdenas Gonzales, Raúl Alberto Farro Cárdenas y Valeria Anaís Farro Cárdenas, también pasajeros del último vehículo mencionado, sufrieron lesiones graves.

Duodécimo. El hecho coincide con la figura del concurso ideal: el encausado ejercitó una acción imprudente —identidad de sujeto activo y unidad de acción—, que produjo resultados lesivos en múltiples agraviados —pluralidad de sujetos pasivos— y, a su vez, afectó bienes jurídicos personalísimos: la vida y la integridad física. Por ello, concurrieron dos delitos: homicidio culposos y lesiones culposas graves —doble desvaloración de ley penal—. Es de aplicación el artículo 48 del Código Penal.

Decimotercero. En ese sentido, el marco punitivo que ha de servir de basamento para la determinación de la pena es el previsto en el delito más grave, esto es, homicidio culposos, regulado en el último párrafo del artículo 111 del Código Penal. Después, atañe incrementar en una cuarta parte los extremos mínimo y máximo del marco penal del delito. Así, la pena abstracta del tipo delictivo, prevista *prima facie* de cuatro a ocho años, se agrava a la pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

En puridad, el delito constituye un tipo delictivo agravado. Sanciona la comisión culposa de la muerte de una persona en cuatro circunstancias

agravantes específicas: (i) en uso de un vehículo motorizado, (ii) en empleo de un arma de fuego, (iii) bajo los efectos de las drogas o el alcohol y (iv) por inobservancia de las reglas técnicas de tránsito. Debido a ello, la determinación de la pena está sujeta al esquema operativo de tipo escalonado¹⁰. El valor temporal que corresponde a cada circunstancia agravante específica es igual al cociente que resulta de dividir el número de años o meses que comprende el espacio de punibilidad —en este caso, cinco años o sesenta meses— entre el número de circunstancias agravantes específicas —cuatro agravantes—. La operación matemática permite concluir que cada agravante específica tiene un valor temporal de un año y tres meses.

Los espacios punitivos posibles, según el número de agravantes que concurran, son los siguientes:

Una agravante	Dos agravantes	Tres agravantes	Cuatro agravantes
Desde 5 años hasta 6 años y 3 meses	Desde 6 años, 3 meses y 1 día hasta 7 años y 6 meses	Desde 7 años, 6 meses y 1 día hasta 8 años y 9 meses	Desde 8 años, 9 meses y 1 día se extiende hasta 10 años

Decimocuarto. En el caso, se verificó que el hecho criminal imprudente se cometió empleando un vehículo motorizado de transporte de pasajeros e infringiendo las reglas del tráfico rodado. Se configuran dos agravantes específicas, de tal suerte que la pena ha de aumentarse hasta **siete años y seis meses**. Esta es la pena concreta, que no necesariamente es definitiva, pues podría llegar a precipitarse incluso hasta el mínimo del espacio punitivo aplicable —seis años, tres meses y un día—. Todo depende de que tal disminución aparezca debidamente justificada, conforme a los criterios del artículo 45 del Código Penal: las condiciones sociales, culturales y económicas del agente, así como los intereses y derechos de las víctimas.

Decimoquinto. De acuerdo con lo expuesto, utilizar el sistema escalonado de determinación de la pena, considerando los efectos del concurso ideal como causal de incremento de punibilidad, era el proceder correcto en este caso. Sin embargo, no sucedió así. Ni el Ministerio Público ni el juez *a quo* observaron este esquema operativo para la determinación de la pena, omisión que por lo demás fue ratificada en la sentencia de vista. El juez de primer grado consideró al concurso ideal como una circunstancia agravante

¹⁰ XII PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112, del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, fundamentos jurídicos vigesimoquinto y trigésimo segundo.

cualificada. En ese sentido, estimó que, al incrementarse el extremo superior de la pena abstracta en una cuarta parte, el nuevo mínimo sería el extremo superior de ocho años y el nuevo máximo el resultado del incremento: diez años. Asimismo, observó que la Fiscalía postuló ocho años de pena privativa de libertad, pero, como aparecía una circunstancia de concurrencia de culpas, consideró prudencial la rebaja de la pena hasta siete años de privación de libertad.

Decimosexto. A pesar de que no se observó el procedimiento correcto, la determinación de la pena a la que arribó el juez de primera instancia no generó agravio al encausado. Como se indicó *ut supra*, debía imponerse la pena de siete años y seis meses de privación de libertad. No correspondía reducirla, debido a que, por un lado, el criterio de concurrencia de culpas no está reconocido legalmente como atenuante de la pena y, por otro lado, el hecho delictivo resulta altamente grave por la pluralidad de víctimas y de bienes jurídicos afectados por la acción negligente del encausado. En la práctica, la disminución de la pena fue injustificadamente favorable al sentenciado. Ahora bien, debido a que la pena de siete años se encuentra dentro del marco legal correspondiente y porque en materia recursal rige la regla *non reformatio in peius*¹¹, en esta ocasión no es posible incrementar la pena en la medida respectiva. La sanción debe mantenerse. Es de aplicación el principio de pena justificada¹².

Decimoséptimo. En cuanto a la pena de inhabilitación, cabe precisar que los Tribunales inferiores resolvieron de modo jurídicamente incorrecto. El juez *a quo* no la estableció conforme a la regulación respectiva, mientras que el Tribunal *ad quem* confirmó este proceder y no controló la corrección de la determinación de la pena, a pesar de que podía y debía por imperio del principio de legalidad.

¹¹ La prohibición de reforma peyorativa significa, según Claus Roxin, que la sentencia no puede ser modificada en perjuicio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando solo ha recurrido el acusado o la Fiscalía a su favor (ROXIN, CLAUS. [2000]. *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto, p. 454). Cfr. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 2090-2021/Cajamarca, del veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, fundamentos jurídicos undécimo y duodécimo; Acuerdo Plenario n.º 5-2007/CJ-116, y numeral 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal.

¹² El principio de pena justificada se presenta cuando la pena impuesta se encuentra dentro el ámbito del principio de legalidad material (la pena está dentro del rango punitivo abstracto, mínimo y máximo) o procesal (la precipitación de la pena impuesta resulta imposible de ser incrementada por reenvío judicial). Cfr. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Apelación n.º 111-2022/San Martín, del veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, fundamento decimoquinto; Auto de Calificación de Recurso de Casación n.º 1429-2021/Lambayeque, del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, fundamento séptimo; Auto de Calificación de Recurso de Casación n.º 1983-2021/Sullana, del dieciocho de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo, y Auto de Calificación de Recurso de Casación n.º 818-2022/Puno, del trece de enero de dos mil veintitrés, fundamento quinto.

La pena de inhabilitación que prevé el último párrafo del artículo 111 del Código Penal es principal y se impone en función de lo establecido por los artículos 36, inciso 7, y 38 del Código Penal. Conforme a estos preceptos, cuando se trata de la suspensión de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo, el plazo de la sanción no puede ser, en principio, menor de seis meses ni mayor de diez años. No obstante, el órgano judicial de primera instancia presumió incorrectamente que la inhabilitación que correspondía se trataba de una pena accesoria y la igualó al mismo tiempo de la pena privativa de libertad.

Decimoctavo. Por la existencia de un concurso ideal de delitos, la extensión de la inhabilitación debía incrementarse en un cuarto en el mínimo y en el máximo. Surge así un nuevo espacio de punición, que en términos de días comprende lo siguiente: no menor de doscientos veinticinco días ni mayor de cuatro mil quinientos sesenta y tres días. Como se trata de un tipo delictivo con cuatro agravantes específicas, se sigue el mismo procedimiento que con la pena privativa de libertad: el espacio temporal —cuatro mil trescientos treinta y ocho días— se divide entre el número de agravantes. El resultado redondeado es mil ochenta y cinco días por agravante, según el cuadro que sigue:

Una agravante	Dos agravantes	Tres agravantes	Cuatro agravantes
Desde 225 días hasta 1310 días	Desde 1311 días hasta 2396 días	Desde 2397 días se acrecienta hasta 3482 días	Desde 3483 días se extiende hasta 4563 días (límite legal)

En el caso concurren dos agravantes. Por lo tanto, la extensión de la pena de inhabilitación, en la modalidad de suspensión de autorización para conducir cualquier tipo de vehículo, debe ser de dos mil trescientos noventa y seis días, esto es, **seis años, seis meses y veintiséis días**. Esta es la pena concreta final. No puede reducirse más debido a que, como se anotó previamente, el hecho resulta altamente grave por la pluralidad de víctimas y los bienes jurídicos afectados.

Decimonoveno. En lo que respecta a la pena de inhabilitación principal, se verifica que, en observancia del procedimiento adecuado, su duración disminuye hasta seis años, seis meses y veintiséis días. En este extremo, la casación es fundada. En ejercicio de la potestad rescindente y rescisoria, corresponde casar la sentencia de vista en el extremo respectivo, revocar la de primera instancia y adecuar la pena de inhabilitación al *quantum* que legalmente corresponde.

Vigésimo. Por último, debido a que la decisión debe ser declarada fundada en parte, no corresponde imponer el pago de las costas procesales al



recurrente. Rige, *a contrario sensu*, el artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por el encausado JORGE LUIS CHÁVEZ VILLAVICENCIO (foja 244 del cuaderno supremo) contra la sentencia de vista, del primero de febrero de dos mil veintiuno (foja 333), expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia de primera instancia, del diecisiete de julio de dos mil diecinueve (foja 128), que lo condenó como autor del delito de homicidio culposo, en agravio de Antonio Muñoz Cabrera y Luis Eduardo Farro Reátegui, en concurso ideal con el delito de lesiones culposas graves, en agravio de Ricardina del Milagro Torres Medina¹³, Silvia Roxana Cárdenas Gonzales, Raúl Alberto Farro Cárdenas¹⁴ y Valeria Anaís Farro Cárdenas, y le impuso la pena de siete años de privación de libertad, así como la pena de inhabilitación por el mismo plazo, en la modalidad de suspensión para conducir cualquier vehículo motorizado; con lo demás que contiene.
- II. **CASARON** la mencionada sentencia de vista **en el extremo** en el que confirmó la pena de inhabilitación determinada en la sentencia de primer grado por el mismo plazo de la pena privativa de libertad; **SIN REENVÍO** y actuando como sede de instancia, **REVOCARON** la referida sentencia de primer grado en el extremo de la pena de inhabilitación y, reformándola, **IMPUSIERON** al sentenciado JORGE LUIS CHÁVEZ VILLAVICENCIO la pena de inhabilitación principal, en la modalidad de suspensión para conducir cualquier vehículo motorizado, por el plazo de seis años con seis meses y veintiséis días, computados desde la notificación de la presente ejecutoria. **NO CASARON** los demás extremos de la sentencia de vista. Asimismo, no corresponde fijar el pago de costas al recurrente.
- III. **ORDENARON** que el juez competente renueve las órdenes de ubicación y captura del sentenciado a nivel nacional e internacional, y ejecute lo demás que corresponda a ley.

¹³ Nombre correcto según el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

¹⁴ Ante la existencia de homónimos, se precisa el número del documento de identidad del agraviado: 72225269.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN
N.º 2061-2022/LA LIBERTAD**

- IV. DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, que se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- V. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y que se archive el cuaderno de casación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

MELT/cecv